



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 8212/2021/CA1
AUTOS: "LEGUIZAMON, ROBERTO ANDRÉS c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348"	
JUZGADO NRO.27	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex 100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

El Doctor Enrique Catani dijo:

I. Contra la [sentencia definitiva](#) dictada en grado se alzan la [parte actora](#) y [demandada](#), cuyos escritos de expresión de agravios fueron contestados por ambas partes (v. fs. [252/259](#) y [260/262](#) del expediente digital). Asimismo, el perito médico [apela](#) la regulación de sus honorarios por considerarlos exiguos.

II. La jueza que me precede en el juzgamiento hizo lugar a los recursos interpuestos por Roberto Andrés Leguizamón, contra las disposiciones de alcance particular dictadas en el marco de los Expedientes SRT N° 349659/19 y 090802/23, las cuales dispusieron que el trabajador no poseía incapacidad por los accidentes acaecidos el 17/03/2018 y el 21/12/2021.

Al respecto, según lo que surge de las actuaciones de la causa, en la primera de las fechas indicadas, el actor se desempeñaba como Cabo para Gendarmería Nacional Argentina, y, cumpliendo sus tareas de recorrido y prevención de ilícitos junto a otro compañero, al dar la voz de alto a dos personas que se encontraban transitando por la zona, una de ellas extrajo un arma de fuego y les efectuó disparos, para luego emprender la fuga. Seguidamente, cuando iniciaron la persecución de dichos sujetos, fueron atacados por entre veinticinco y treinta personas, quienes comenzaron a dispararles y arrojarles piedras y palos, y a propinarles golpes de puño y patadas. Como consecuencia de ello, el Sr. Leguizamón sufrió politraumatismo en la espalda, la cabeza y los oídos.

Con respecto al segundo accidente, el trabajador salía de su domicilio para dirigirse a su lugar de trabajo, cuando fue interceptado por personas que, con intenciones de robarle, le comenzaron a propinar golpes en la cabeza, y, al protegerse con sus manos, le terminaron ocasionando un traumatismo en dicha región corporal.

Así, a partir del peritaje médico producido en autos, se tuvo por acreditado que el trabajador presenta una incapacidad psicofísica del 27,68% (TO), por una lumbalgia postraumática, con alteraciones clínicas y radiográficas, cervicobraquialgia





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

postraumática, hipoacusia biaural y una Reacción Vivencial Neurótica II (RVAN II), relacionadas causalmente con el primer accidente de trabajo, y, por otro lado, posee una incapacidad psicofísica del 7,57% (TO), por una limitación funcional del dedo pulgar y de la muñeca derecha, y una RVAN II, con motivo de la segunda contingencia.

En consecuencia, la jueza de grado condenó a la aseguradora a abonarle al actor las sumas de \$50.957.814,28 (más \$10.191.562,85 en concepto de indemnización adicional de pago único) y de \$9.246.300,36, más intereses.

III. En primer lugar, la parte actora se agravia por la forma en que la jueza de grado calculó el porcentaje de incapacidad. Al respecto, sostiene que si se suman todos los porcentajes de incapacidad – sumando, a su vez, la incapacidad del 20% que tomó en consideración la jueza, a los efectos de aplicar el criterio de la capacidad restante- da como resultado una incapacidad integral de 55,26%, y, por lo tanto, le correspondería la indemnización adicional de pago único establecida en el artículo 11.4 de la Ley 24.557.

En este escenario, conviene memorar lo establecido en la norma en que se fundamenta el recurrente para apoyar su reclamo. Así, el artículo 14 del Decreto 491/97 (reglamentario del artículo 45, inciso “c” de la Ley 24.557), establece:

a. En caso de sucesión de siniestros la Aseguradora responsable de la cobertura de la última contingencia deberá abonar las prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad incremental, **salvo** que se diera alguno de los supuestos que a continuación se detallan: 1. El trabajador se hubiera encontrado en situación de incapacidad de carácter definitivo y que además, por la incapacidad integral correspondiera una prestación dineraria cuya modalidad de pago difiera de la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad previa a la producción de la última contingencia en cuyo caso la Aseguradora abonará, otorgará o contratará a su exclusivo cargo la prestación dineraria conforme la incapacidad integral del damnificado (...) El porcentaje de incapacidad integral surgirá de sumar las incapacidades resultantes de cada contingencia aplicando el criterio de capacidad restante, excepto que en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales el porcentaje previsto para la pérdida derivada de todas las contingencias fuera mayor, en cuyo caso se lo tomará como el porcentaje de incapacidad integral.

De la norma transcripta, cuyo objeto – como adelanté- fue reglamentar el artículo 45, inciso “c” de la Ley 24.557 (que se refiere expresamente a la sucesión de siniestros), se puede interpretar que la aplicación de la excepción se encuentra condicionada a la reunión de ciertos requisitos: que exista una sucesión de siniestros, que la incapacidad sea definitiva, y que, por la incapacidad integral, le correspondiera una prestación dineraria diferente a la incapacidad previa a la producción de la última contingencia. Luego, define el concepto de “incapacidad integral”, estableciendo que es la que surgirá de la suma de cada una de las incapacidades, aplicando el criterio de la capacidad restante.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Bajo este prisma, dicha norma resulta aplicable al caso bajo juzgamiento. Ello, puesto que, tal como lo señala el actor en su recurso, la suma de los porcentajes de incapacidad respecto a cada una de las contingencias – ya habiendo aplicado el criterio de la capacidad restante - da como resultado **55,25%**. Este nuevo porcentaje habilita una prestación dineraria diferente, puesto que, es viable el pago de la compensación adicional de pago único (artículos 11 y 14.2.b, Ley 24.557), y, por lo tanto, la aseguradora debe abonar la prestación correspondiente a la incapacidad integral del trabajador.

En consecuencia, corresponde, al sólo efecto de conceder la compensación solicitada por el aquí recurrente, modificar la sentencia apelada con arreglo al porcentaje de incapacidad permanente parcial establecido precedentemente y conceder la compensación adicional de pago único, que, a la fecha del último accidente, se establece en **\$2.802.449**, por aplicación de la **Resolución SRT 49/2021**.

IV. Luego, la parte demandada cuestiona el cálculo del Ingreso Base Mensual, actualizado mediante el último RIPTE publicado (septiembre 2024). El planteo prospera.

En efecto, recuerdo que esta Sala ha efectuado algunas consideraciones en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada “[Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348](#)”, sentencia del 25.10.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad, en los cuales se sostuvo la aplicación del decreto 669/19 por cuanto mejora las prestaciones y, por tanto, aunque inválido como decreto de necesidad y urgencia, resulta válido y aplicable como un decreto delegado que ejerce la prerrogativa expresamente autorizada por la LRT en su artículo 11.3 (art. 76 Constitución Nacional) y sus previsiones deben aplicarse a todos los accidentes, independientemente de la fecha del siniestro o de la primera manifestación invalidante (artículo 3°, decreto 669/2019).

Sentado lo expuesto, considero que es correcto lo que manifiesta la recurrente en cuanto a la forma de calcularse el IBM, en tanto que el artículo 12 de la Ley 24.557 (**modificado por el decreto 669/2019**), establece:

Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: **1°**. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

Es decir que, correspondería actualizar los doce meses anteriores a la fecha del accidente o toma de conocimiento, promediarlos y a partir de allí definir el capital de condena. Así, conforme surge de las remuneraciones informadas por AFIP para cada





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

período, el ingreso base mensual respecto del **primer accidente (17/03/2018)**, asciende a **\$40.470,44**, y el correspondiente al **segundo accidente (21/12/2021)**, asciende a **\$111.683,23**.

En consecuencia, las fórmulas quedarían constituidas de la siguiente manera:
 $(\$40.470,44 * 53 * 27,68\% * 65 / 29) = \$1.330.746,21$ (monto superior al piso mínimo que deriva de la operatoria establecida en la Nota SCE N° 6026/2018), que, asimismo se eleva a **\$1.569.895,45**, por aplicación del artículo 3° de la Ley 26.773.

Respecto del segundo accidente, aquella queda conformada de esta manera:
 $(111.683,23 * 53 * 7,57\% * 65 / 33) = \$882.590,26$ (monto superior al piso mínimo que deriva de la operatoria establecida en la Res. SRT 49/2021).

Ahora bien, no puede perderse de vista que en origen se ordenó aplicar una tasa de interés que fue sustituida por el coeficiente RIPTE, por ende, siguiente la metodología plasmada en el fallo “Medina” antes citado, debe ser dejada sin efecto y establecerse una tasa pura de 6% anual. Es decir, cada capital de condena deberá actualizarse de acuerdo con la variación del índice RIPTE, desde la fecha de cada contingencia, hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo, en la etapa prevista por el artículo 132 de la Ley 18.345. Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual, de acuerdo al período antedicho. A partir de esta última fecha (liquidación), se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta el efectivo pago.

Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demandada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 12 de la ley 24.557, según texto del decreto 669/19. **Para mayor seguridad del único apelante, es menester aclarar que la metodología antes descripta no conlleva a una reforma en su perjuicio.**

Sobre la aplicación de intereses que se propone, señalo que el decreto 669/2019 establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropriamente la palabra “interés”, es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos del decreto. La norma mencionada señala en sus considerandos 5° y 6° lo siguiente: “Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base”.

Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor” contenida en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos contenida en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectoria de sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición. Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2°, ley 26.417, sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, Estatuto de Trabajo en Casas Particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8° y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIPTÉ de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria.

Asimismo, pongo de relieve que el Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en sintonía con lo expuesto. El Fiscal Víctor Abramovich Cosarin sostiene, que, a partir de la modificación del artículo 12 de la Ley 24.557, introducida por el Decreto 669, “se estableció al índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTÉ) como mecanismo de actualización directo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral o muerte del trabajador”, habiendo también puntualizado que: “De ese modo, desde el dictado de esa norma, el ámbito de determinación de deudas mediante un mecanismo de actualización directa se considera legítima en este campo de reparación, excluyéndolo de las disposiciones de la ley 23.928” (Dictamen del 01.11.2023 en la causa CNT 92227/2016 “Recurso de Queja N° 1 – Buccellato, Verónica c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”).

El inciso tercero, destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 L.O., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ahora bien, si la aplicación del RIPTÉ que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) está prevista





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital.

Sin embargo, la Ley 26.773 establece en su artículo 2º, tercer párrafo que “[e]l derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Por su parte, el artículo 1748 del Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio. Existe entonces un período de tiempo, el que va desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza suplan dicha omisión y la fije. En ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actualizados. Como la indemnización se calcula a valores contemporáneos a la fecha en que se practique la liquidación en la etapa del artículo 132, parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. Por ello se estima razonable, en el caso, utilizar una tasa de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde la fecha de cada contingencia y hasta la fecha de la liquidación de la indemnización.

Dicho lo expuesto, corresponde modificar la sentencia apelada conforme a los nuevos montos y fundamentos brindados precedentemente.

V. Es dable agregar que, no resulta aplicable al caso lo dispuesto en las resoluciones 1039/2019 y 332/2023 de la SSN. Ello, puesto que, el inciso 2 del artículo 12 de la LRT alude claramente a una sola variación del índice RIPTE durante el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que debe ponerse a disposición la indemnización, y no a una descomposición de las variaciones de cada uno de los meses y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos del decreto 669/2019, “la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones” persigue el objetivo de “encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

indemnizaciones...”, y ese objetivo no se alcanzaría con el mecanismo establecido en esas resoluciones, las que constituyen un evidente exceso reglamentario

A mi ver, una norma administrativa interna que en realidad se dirige a definir las pautas para la determinación de las “reservas” o calcular sus “pasivos” no puede alterar el sentido y alcance de una norma de jerarquía superior, máxime cuando el órgano administrativo a más de carecer de legitimación para “empeorar” las prestaciones (conf. art. 11.3 de la ley 24557 y art. 2 del propio Dec. 669/19) no ha tenido por fin derogar o modificar la norma, aspiración que sería constitucionalmente inadmisibles (artículo 28 CN).

Por otra parte, la reglamentación en cuestión transgrede expresamente el marco de competencia atribuida en la norma de fondo, que solamente previó que “La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (...) dictará las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los trabajadores”. En efecto, las resoluciones en cuestión establecen un mecanismo que no simplifica el pago de las indemnizaciones, que desnaturaliza el espíritu de la norma de fondo y que perjudica a los trabajadores; lo que implica un grosero desvío reglamentario que la vuelve inconstitucional e inaplicable.

Al respecto, reiteradamente se ha sostenido que “cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo” (Fallos: 322:1318; 318:1707) (conf. CNAT, Sala II, 28/02/2024, S.D. 23198/2022, “Cedron, Daniel Federico c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial, y en igual sentido, esta Sala en “Carballo, Néstor Exequiel c/ Provincia ART SA. s/ Recurso ley 27348” SD del 26.08.2024).

VI. En virtud de la modificación que propongo de la sentencia apelada, debo adecuar las costas y los honorarios al contenido de este pronunciamiento (artículo 279 CPCCN). Por ello, el cuestionamiento sobre la regulación de honorarios se torna abstracto.

Sin embargo, respecto a las costas de la instancia anterior, propongo que aquellas que se impongan a la demandada vencida. Con respecto a las de esta instancia, propongo que se impongan en el orden causado, en atención a los resultados a los que se han arribado en cada caso y respecto a cada uno de los planteos realizados por las partes (artículo 68, 2° párrafo, CPCCN).

Por ello, en base al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el artículo 38 de la L.O;





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

artículo 2° ley 27.348, artículo 16 y concordantes de la ley 27.423 y demás normas aplicables a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo fijar los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, de la letrada apoderada de la tercera y del perito médico en 276,78 UMA, 246,92 UMA y 87,26 UMA, respectivamente, con relación a las tareas efectuadas en la instancia anterior.

Habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada por las representaciones letradas intervinientes en esta instancia, sugiero establecer sus honorarios en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423).

VII. En suma, de prosperar mi voto correspondería: 1) Modificar la sentencia apelada conforme los considerandos III) y IV) de mi voto; 2) Imponer las costas de primera instancia a la demandada vencida y, las de alzada, en el orden causado (artículo 68, 2° párrafo, CPCCN); 3) Regular los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, de la letrada apoderada de la demandada y del perito médico en 276,78 UMA, 246,92 UMA y 87,26 UMA, respectivamente, con relación a las tareas efectuadas en la instancia anterior; 4) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en un 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior (artículo 30, ley 27423).

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

Adhiero al voto que antecede. En lo relativo a la aplicación del decreto n° 669/19, a la que se agrega la tasa de interés del 6% anual, según surge del voto precedente y de innumerables sentencias así dictadas por mayoría en esta Sala, me remito a las razones expresadas en las causas "García, Daniel Antonio c/ Sociedad Española de Beneficencia - Hospital Español s/ Quiebra - Síndico Mendizábal Guerrero y otros s/ Despido", [sentencia](#) del 12/08/2024, "Albarracín, Julio Eduardo c/ Asociart ART S.A. s/ Recurso Ley 27348", [sentencia](#) del 26/04/2024, "Manchini, Fabián Oscar C/ Omint ART S.A. s/Accidente - Ley Especial", [sentencia](#) del 25/03/24, "Silveyra, Mauro Omar c/ La Segunda ART S.A. y otro s/ Accidente-Ley Especial" [sentencia](#) del 15/04/24, "Escobar, Pedro Omar C/ Provincia ART S.A. s/ Accidente-Ley Especial, [sentencia](#) del 31/05/2024, "Czybuk Miguel Angel c/ Prevención Art. S.A. S/ Accidente - Ley Especial", [sentencia](#) Del 05/04/2024, "Yerio, Raul Adrián c/ Galeno ART S.A. S/ Accidente - Ley Especial", [sentencia](#) 24/06/2024, "Tamer, Martin David c/ Provincia Art S.A. S/ Recurso Ley 27348", [sentencia](#) del 05/09/2024, en razón de brevedad. Consecuentemente, por estrictas razones de celeridad y economía procesal, suscribo la propuesta precedente dejando a salvo mi postura, dimanante de los casos citados.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE: 1)** Modificar la sentencia apelada conforme los considerandos III) y IV) del primer voto y **condenar a Provincia ART SA a abonar a Roberto Andrés Leguizamón** las sumas de **\$2.802.449, \$1.569.895,45 y \$882.590,26**, aclarando que, éstas dos últimas deberán actualizarse y devengar intereses de acuerdo con lo dispuesto en el considerando IV); **2)** Imponer las costas de primera instancia a la demandada vencida y, las de alzada, en el orden causado (artículo 68, 2º párrafo, CPCCN); **3)** Regular los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, de la letrada apoderada de la demandada y del perito médico en 276,78 UMA, 246,92 UMA y 87,26 UMA, respectivamente, con relación a las tareas efectuadas en la instancia anterior; **4)** Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en un 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior (artículo 30, ley 27423).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

